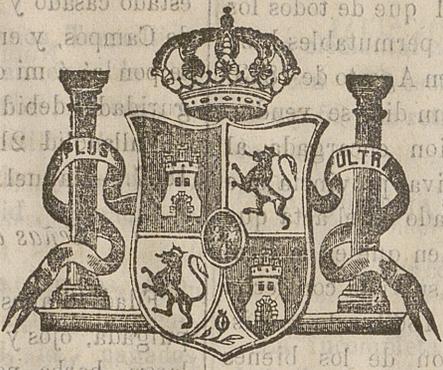


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 20 de Noviembre de 1867.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almedralejo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por el Duque de Medinaceli con D. Antonio Muñoz Vazquez, sobre desahucio:

Resultando que en 6 de Junio de 1864 entabló demanda el administrador del Duque de Medinaceli exponiendo que había dado en arrendamiento al difunto Manuel Barrera 14 fanegas de tierra en los sitios que deslindó: que á su fallecimiento había continuado subsistente en la misma forma con su viuda é hijos; pero que habiendo aquélla contraído segundo matrimonio con D. Antonio Muñoz, había continuado este solo en el arriendo, sin permiso del Duque: que los contratos de arriendo que como el de que se trataba se hacían sin fijar tiempo, podían disolverse á voluntad de cualquiera de las partes: que además el Duque había arrendado las tierras al difunto Manuel Barrera con la condición de que el contrato había de durar el tiempo que tuviera por

conveniente, según expresaba la condición 8.ª de las ordenanzas del Marquesado de Villalba, por las que se regían todos los contratos de tierras pertenecientes al mismo en dicho Marquesado; y como Muñoz no podía acreditar que el Duque hubiese hecho arrendamiento alguno con él ni con su mujer mientras permaneció viva, era indudable que estaba sometido á lo que disponían las citadas ordenanzas y en su virtud suplicó que se declarase haber lugar al desahucio y se condenase á D. Antonio Muñoz á dejar á disposición del demandante las tierras deslindadas.

Resultando del testimonio que se puso con referencia á las ordenanzas del marquesado de Villalba, que en el art. 8.º de ellas se establece que todos los asientos que se diesen fueran por el tiempo de la voluntad del Marqués y se perdieran por las causas que en aquellas ordenanzas se establecían, lo cual no se extendiera á los asientos en que sucedieran los herederos de los difuntos que los dejaron porque estos se habían de asentar con las condiciones que sus pasados los tenían, y no con otras: en el 9.º, que si constante el matrimonio adquiriesen los cónyuges algún asiento y tierras en el Marquesado y falleciese uno de ellos dejando hijos de dicho matrimonio, estos heredasen la mitad del asiento y el marido ó la mujer que quedase vivo la otra mitad; y en el 16, que todas las personas que labrasen en las tierras y términos de dicho Marquesado dieran y pagaran de todo el fruto que sembrasen, de nueve fanegas una:

Resultando que conferido traslado á Muñoz de la demanda, se declaró por contestada, y que sustanciado el juicio en los estrados, recibido á prueba, presentó el demandante escrito de ampliación manifestando que antes de entablarla había sido aquel avisado de que cesaba en el arriendo: que

á solicitud de los hijos del difunto Barrera les había concedido el Duque el 19 de Noviembre de 1862 la mitad de las tierras que había dejado á su fallecimiento, con arreglo á las ordenanzas del Marquesado, y la otra mitad á Muñoz como marido de María Marin, á condición todos de otorgar la correspondiente escritura; y que habiéndose resistido Muñoz, había sido demandado de conciliación. Resultando que absuelto Muñoz de la demanda como marido de María Marin por sentencia que en 13 de Febrero del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres confirmando la del Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casación citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La ley 3.ª, tit. 10 lib. 10 de la Novísima Recopilación, y el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, toda vez que el disfrute de las tierras que tenía Muñoz como marido de María Marin era un arriendo inducido por la tácita, por tiempo indeterminado y por precio cierto, que como tal venía aceptado y consentido por el arrendatario que pagaba y por el dueño que percibía; hecho justificado incontestablemente en el pleito.

2.ª La doctrina legal consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 14 de Febrero de 1862 y 9 de Abril de 1864, en que se declara que el hecho de pagar una renta anual demuestra que las tierras se llevan en concepto de arrendamiento, y por lo tanto procede el desahucio; y que la entrega de la finca sin fijación de tiempo y por precio y merced anual constituye un verdadero arrendamiento y no donación, dando lugar al desahucio en los casos expresados en las disposiciones legales citadas:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento: á éste

Considerando que es doctrina admitida por la jurisprudencia y consignada por este Tribunal Supremo, que cuando por el aprovechamiento de unas tierras se paga anualmente cierta cantidad de frutos, se entiende que el pagador las tiene en concepto de arrendatario, y puede por lo tanto ser desahuciado de ellas, á menos que no justifique que las lleva por otro título distinto del de arrendamiento:

Considerando que es un hecho reconocido por el demandado el pago del noveno de frutos al Duque de Medinaceli por las tierras que de este cultiva, sin que aquel haya intentado probar ni por la escritura de constitución, ni por otro medio supletorio, que tales tierras las posee por razón de censo, pagando la pensión en tal concepto:

Considerando además que por la condición 8.ª de las ordenanzas del Marquesado de Villalba, al que no se ha puesto en duda pertenecen las tierras á que estos autos se refieren, se deduce igualmente que la dación de las mismas lo fué en arrendamiento, si bien este lo era por tiempo indeterminado:

Considerando que esta clase de contratos puede disolverse al arbitrio de cualquiera de las partes, avisando á la otra con un año de anticipación, según dispone el art. 66.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813; y que en el caso de autos ha mediado este aviso, toda vez que el demandado fué enterado por medio del Alcalde de Corte de Peleas en Diciembre de 1862 del oficio del administrador del Duque, fecha 9 del mismo mes, el que se le comunicaba con quitarle todas las tierras si por no querer dividir las con los hijos que su mujer tuvo en su primer matrimonio con Manuel Barrera, daba lugar á procedimientos judiciales:

Considerando, por último, que la acción de desahucio es procedente cuando se entabla la demanda por el



dueno de la finca contra el que únicamente la lleva en concepto de arrendatario: que el Duque de Medinaceli estuvo en su derecho pidiendo el de las tierras que lleva en arrendamiento el demandado; y que la Sala sentenciadora, declarando no haber lugar á la demanda y absolviendo de ella á este, ha infringido el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813 en su artículo 6.º, y la doctrina legal consignada por este Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Febrero de 1862;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Duque de Medinaceli, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 13 de Febrero del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres, devolviéndose al recurrente el depósito que constituyó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vintesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buena-ventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, del que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Octubre de 1867.

Lino Carrion Hinojal.

**SEGUNDA SECCION.**

Núm. 4.909.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

• Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Octubre último, la Real orden que sigue: El Sr. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo expuesto á este Ministerio por V. I. en 16 del actual, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de cofradías de la Diócesis de Salamanca, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861;

Resultando que segun ha manifestado el R. Obispo de la misma Diócesis, despues de recibir la inscripcion intransferible emitida por permutacion de dichos bienes, no conceptúa necesario cederlos nuevamente canó-

nicamente por hallarse comprendidos en la cesion general que de todos los bienes eclesiásticos permutables hizo á favor del Estado en Agosto de 1863, á cuya virtud segun dice se vendieron por la Comision encargada al efecto en la respectiva provincia que así aparece confirmado en el acta que se cita, como tambien que en la Real orden expedida en su vista con fecha 23 de Setiembre de 1863, solo se dispuso la enagenacion de los bienes correspondientes al clero y monjas de la mencionada Diócesis, no espresándose nada respecto de los de cofradías de que ahora se trata sin duda por quedar en suspenso la emision de su valor equivalente; y

Considerando que esta circunstancia puede haber dado ocasion á que no se hayan vendido todos los que existan de la espresada procedencia S. M. en consecuencia de la formal cesion ya citada de 12 de Agosto de 1863, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se proceda á la venta de las fincas permutadas y á la redencion de los censos que se encuentren en igual caso pertenecientes á cofradías de dicha diócesis que no se hubiesen enagenado ó redimido anteriormente, espitiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Salamanca, Valladolid y Zamora, donde radican los bienes de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á cofradías de la Diócesis de Salamanca, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el *Boletín oficial* la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la espresada pertenencia con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866, y demás disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que puedan pedir las redenciones de los censos aquellos á quienes interese la preinserta resolución. Valladolid 22 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR.—NÚM. 4.910.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y cap-

tura de Leandro Centeno Mendez, de estado casado y vecino de Villagarcía de Campos, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 21 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

*Señas del Leandro.*

Edad 46 años, estatura 5 pies una pulgada, ojos y pelo castaños, nariz larga, barba poblada, color moreno; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, zapatos gruesos y gorra negra.

Núm. 4.911.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Seccion de Estadística.*

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística, me remite para su insercion, el siguiente anuncio:

*Trabajos catastrales de España.*

Autorizada la Vicepresidencia de la Junta general de Estadística por Real orden de 24 del mes de Octubre último para convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial de topografía catastral, se ha dispuesto por la misma que los interesados tengan presentadas en la Secretaria de dicha Escuela, sita en la Cuesta de la Vega número 5, y dirigidas al Excmo. Señor Vicepresidente, las solicitudes acompañadas de las correspondientes fés de bautismo y certificaciones de buena conducta antes del 15 del próximo Diciembre y con arreglo á las instrucciones y demás pormenores que publica la *Gaceta* del 19 del corriente.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para la debida publicidad.

Valladolid 22 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Subasta de los uniformes y equipo de la Guardia rural.*

El jueves 28 del corriente á las 11 de su mañana, se subastará en mi despacho por pliegos cerrados, que anticipadamente se depositarán en el buzón que se hallará en la portería de este Gobierno, desde esta fecha, hasta las 10 de la expresada mañana, la construccion de 62 uniformes, que han de servir para la Guardia rural interina de esta provincia, compuestos cada uno de chaqueta, chaleco, pantalon bombacho y gambeto.

Se subastarán á la misma hora y en el propio sitio, la construccion de 62 sombreros hongos, otros tantos

pares de borceguíes y polainas de cuero, é igual número de fornituras que constarán de canana y cartera.

Los modelos, condiciones y tipos de las subastas, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del indicado Gobierno, donde podrán enterarse de sus pormenores los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran enterarse en la licitacion.

Valladolid 23 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

**TERCERA SECCION.**

Núm. 4.918.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, contados desde su fecha, se cita, llama y emplaza á Hipólito Carballo Fernandez, de treinta años de edad y oficio componer paraguas, sin residencia fija, casado con Rosa Garcia, tienen dos hijos, siéndolo el de Manuel y de Juana, natural de San Ciprian de Cobas, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, partido y provincia de Orense, para que se presente en las cárceles de esta ciudad, ó en este Juzgado, á responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal pendiente en el mismo por la Escribania del refrendatario, sobre lesion menos grave inferida al cabo de cometas del batallon cazadores de Llerena, de guarnicion en esta plaza, la tarde del trece de Setiembre último; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará y sustanciará en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias con los Extradados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª Bernabé González Rioja.

Id. 22.—Insertese, Ureña.

Núm. 4.880.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.**

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse con la forma que se expresa.

**PROVINCIA DE ALAVA.**

Por oposicion. Una de las elementales de niñas de nueva creacion de la villa de Laguar-

dia, con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Por concurso.

De niños.

La incompleta de Oyardo, con 40 fanegas de trigo y casa, pagados del reparto vecinal.

La id. de Arriola, con 27 id. idem idem, pagados de id.

La id. de Tovera, con 20 id. idem idem, pagados de id.

PROVINCIA DE BURGOS.

Por concurso.

De niños.

La incompleta de Arroyo de Valdivielso, con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Las id. de Hinojar del Rey, Céspedes y Ros, con 165 id. id., pagados de id.

Las id. de Villavilla Sobresierra, Ahedo de las Puebas, Terradillos de Sedano, Escalada, Ibrillos, San Fences, Villante, Villaescusa de Roa y Cubillos de Rojo, con 130 escudos idem id., pagados de id.

La id. de Villaescusa la Sombria, con 115 escudos id. id., pagados de idem.

La id. de Quintanilla de las Viñas, con 110 escudos id. id., pagados de idem.

Las id. de Malbonilla, Colina, Lasfrías de las Heras, Arrieta, Sargentés de la Lura, Santa Coloma, Armentia, Zurbitu, Villayes, Nuez de Arriba, Aguillo y Gredilla de Sedano, con 100 escudos id. id., pagados de idem.

Las id. de Briongos, Galbarros, Santa Olalla de Valdivielso, Melgosa de Burgos, Villanueva Tovera, Cuvilla (Tovalina), Villasidro, Ranera (Tovalina), Renuncio, Cobanera, Penches, Bañuelos del Rudron, Cardañuela Riopico, Quintanajar, Mambriñas de Lara, Solas de Bureba, Terrazon, Avellanosa de Rioja, Pedrosa de Muño, Bustillo del Paramo, Ormazuela, Villalbal, Barrios de Villadiego, Rezmundo, Arconada, Quintanilla Pedro Abarca, Porquera del Butron, Tolbaños de Abajo, Movilla, Barrio de Bórcos de las Hornazas, Arroyo de San Zodomín, Robredo Temiño, Mozoncillo de Juarros, Tañabueyes, Paulés del Agua, Iglesia Rubia, Eterna, Valdelateja y Quintanilla-bon, con 95 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Montañana, Silanes, San Andrés de Montearados, Moradillo del Castillo y Nocido, con 90 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Cubillo del César, con 85 escudos, idem id., pagados de id.

Prada, Rabanos, Villamudria y Mambliga, con 80 escudos, id. id., pagados de id.

Turrientes, con 70 escudos, id. id., pagados de id.

San Zodomín, con 65 escudos id. idem, pagados de id.

Cortiguera, Cadiñanos, Tornadijos, Quintanaurria, Villanueva de los Montes, Portilla, Reloso, Barceña de Bureba, Aldea del Portillo, Muergas, Ontezuelos, Villamorico, y Ezquerria, con 60 escudos, id. id., pagados de idem.

Viergal, Bierva de Juarros, Ayo Luengo, Lorilla, Orraulia y Concejero, con 50 escudos, id. id., pagados de id.

Willalta, Herrera de Valdivielso y Granja de Guma, con 40 escudos, id. idem, pagados de id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.

De niños.

La elemental completa de Lantadilla, con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las incompletas de Villameriel, con 200 escudos, id. id., pagados de id. Villanteva del Rebollar, con 125 escudos, id. id., pagados de id.

Santa Olaja y Barrios de la Vega, con 100 escudos, id. id., pagados de idem.

Colmenares, 75 escudos, id. id., pagados de id.

La de Párvulos de Becerril de Campos, con 220 escudos, id. id., pagados de idem.

De niñas.

La elemental completa de Villarmiel, con 293 escudos 400 milésimas, casa y retribuciones, pagados de id.

La id. de Husillos, con 166 escudos 700 milésimas id. id., pagados de id.

La id. de Pedraza, con 166 escudos 700 milésimas, id. id., pagados de id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por oposicion.

De niños.

La elemental completa de Herrera de Camargo, con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

La id. de Polanco, con 300 escudos, id. id., pagados de id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por oposicion.

De niñas.

Una de las de la Nava del Rey, con 293 escudos 400 milésimas, casa y retribuciones, pagados de id.

La de Portillo, con 220 escudos, casa y 90 por retribuciones, pagados de id.

Por concurso.

De niños.

La elemental completa de Villanueva de Duero, con 250 escudos, casa y 40 por retribuciones, pagados de idem.

De niñas.

La elemental completa de Trigueros, con 166 escudos 700 milésimas, casa y 50 por retribuciones, pagados de idem.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por concurso.

La incompleta de niños del Barrio de la Cuadra en el Concejo de Güeñes, con 200 escudos anuales, pagados de id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaria de la Junta de instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 11 de Noviembre de 1867.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de la Orden.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.912.

Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 7 del actual, ha acordado la creacion de un nuevo estanco en el pueblo de Villalon atendida la importancia del mismo, lo cual se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos necesarios, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle extendida en el papel sellado correspondiente, como asimismo los documentos que las acompañan.

Valladolid 21 de Noviembre de 1867.—Juan José Egocue.

Núm. 4.883.

Don Justo Gonzalez Romero, Presidente de la Comision especial de Evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que debiendo proceder á la formacion del padron de riqueza de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico que dá principio en 1.º de Julio del año inmediato y concluye en 30 de Junio de 1869, en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 4.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, y con arreglo á los Reales decretos, instrucciones y órdenes de S. M. que rigen en la materia, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de esta capital y en su defecto sus administradores o apoderados, presentarán relaciones duplicadas de sus respectivas fincas, expresando las utilidades de las mismas, dentro del plazo de treinta dias, contados desde esta fecha, en la Oficina de mi cargo, sita en el ex Convento de San Gregorio.

2.º Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado relaciones duplicadas del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios, que se especificarán por cada una de estas granjerías.

3.º Los que administren fincas de distintos dueños, formarán relacion separada de las respectivas á cada propietario.

4.º Se dará relacion de todos los ganados destinados á las labores.

5.º Con arreglo á lo prescrito en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los propietarios de fincas y dueños de ganado que en el término señalado no presenten las expresadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se evaluarán de oficio pagando además los gastos de esta operacion; estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad.

Decidido como estoy á que el amillaramiento del año próximo sea el resultado exacto de las utilidades que cada propietario perciba por sus fincas, no toleraré se falte á lo dispuesto llevando á efecto el hacer las relaciones de oficio é imponiendo á los contraventores las penas señaladas, para lo cual el dia siguiente al en que concluya el tiempo marcado, saldrán comisionados á ejecutar lo que queda dispuesto.

No me cansaré de recomendar á los contribuyentes por territorial de esta capital, el deber en lo que están de cumplir con lo preceptuado, para evi-

tar equivocaciones que siempre son perjudiciales, además del beneficio que resulta á todos en que el impuesto se reparta sobre las verdaderas utilidades de cada uno. Ellos pues tienen que ayudar á esta oficina á depurar la verdad, suministrando los datos que la ley dispone; debiendo tener entendido que la falta de cumplimiento les ocasionará gastos de importancia, puesto que los que han de hacerlo de oficio, serán peritos que capitalicen las fincas urbanas, valoren los ganados y midan y clasifiquen las tierras, de lo cual no prescindiré en manera alguna, además de imponer la multa de que trata la disposicion 5.<sup>a</sup>

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente anuncio en los sitios de costumbre, prometiéndome que la Junta que presido, no tendrá que acudir á los medios de accion de que la ley la reviste para llenar cumplidamente este servicio.

Valladolid 14 de Noviembre de 1867.—Justo Gonzalez Romero.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS**

**DE VALLADOLID.**

**TARIFA**

adicional á la de 2 de Junio de 1834 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones Españolas del Norte de Africa, que con destino á los Estados Unidos de la América del Norte, se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administracion de correos de Prusia, y para el porteo de la que, procedente de aquel país, no viene franqueada.

Número 1.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los Estados Unidos.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de..	42
Lo que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem..	84
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta.	42

Número 2.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados Unidos.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive.	50
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos.	100
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta.	50

Número 3.—*Cartas certificadas de España para los Estados Unidos.—Via Prusia, franqueo obligatorio.*

La carta certificada con destino á los Estados Unidos se franqueará como explica la tarifa número 1, para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de 2 reales cualquiera que sea el peso de la carta.

Número 4.—*Franqueo obligatorio de los periódicos e impresos que se dirijan á los Estados Unidos.—Via Prusia.*

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados Unidos y que reúna las condiciones especificadas en el número 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1834, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Valladolid 19 de Noviembre de 1867.—José Maria de Urrutia.

**CONSEJO PROVINCIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Octubre último que á continuacion se espresan.

	Esc.	Mils.
Racion de pan de 70 decagramos..	107	
Fanega castellana de cebada.	2384	
Quintal métrico de paja.	1184	
Id. id. de aceite.	58958	
El litro de id.	559	
Quintal métrico de leña.	1559	
Id. id. de carbon.	4157	

Valladolid 20 de Noviembre de 1867.

—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Juan Fernandez y Sierra.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantrero.

Número 4.893.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 4.917.

**Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.**

Con autorizacion competente se arriendan en subasta pública, los pastos de los prados S. Juaniegos del Patrimonio de este pueblo en la próxima invierno y primavera. Dicho acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de diez á once de las mañanas de los dias ocho y quince del próximo mes de Diciembre, sirviendo de tipo la cantidad de 140 escudos, y con sujecion al Reglamento de 21 de Julio de 1852, y condiciones del espediente de su razon, que podrán consultar los que quieran interesarse en dicho acto.

Pozal de Gallinas 22 de Noviembre de 1867.—Gregorio Alonso.

Núm. 4.913.

**Ayuntamiento constitucional de Camporeddondo.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate del aprovechamiento de los pastos pertenecientes á los pinares de propios de esta villa, para el corriente año económico, con autorizacion superior se procede á segunda subasta que tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma el Domingo primero del próximo Diciembre de once á doce de su mañana, bajo el tipo de ciento veinte escudos, y con sujecion á las condiciones que se harán saber en el acto de la subasta.

Camporeddondo 16 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Faustino Alvarez. Por su mandado, Cipriano Diaz, Secretario.

Núm. 4.914.

**Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Abadesa.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el dia de ayer, el segundo remate de la subasta de los aprovechamientos de olivacion y pastos de los pinares de esta villa, se anuncia un tercer remate que se verificará el dia 1.º de Diciembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que resultan expresados en el expediente de su referencia.

Torrecilla de la Abadesa 18 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Victor Higuera.—Por su mandado, Manuel Ortiz Gutierrez, Secretario.

Núm. 4.916.

**Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.**

Con la competente autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de los prados de los propios de esta villa, bajo el tipo de 77 escudos y 200 milésimas que es la tasacion pericial; sus remates se celebrarán los dias 1 y 8 del próximo Diciembre en la Casa con-

sistorial de 10 á 12 de sus respectivas mañanas donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Fuente el Sol 22 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Meliton Perez.

Núm. 4.915.

**Ayuntamiento constitucional de Simancas.**

**Aprovechamientos forestales.**

No habiendo tenido efecto la subasta de los mismos por lo tocante á la corta de olivacion en el tapon señalado al efecto del pinar de estos propios titulado la Pimpollada, el Ayuntamiento de esta villa con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado señalar para la 2.ª subasta el Domingo 24 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Sala consistorial, bajo el tipo de 1.875 escudos y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad.

Simancas 15 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Felipe Amado.—José Rodriguez de Moya, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el dia 24 del corriente Noviembre, desde las 11 de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á la testamenteria de la Excm. Sra. Doña Dolores Salsgado de Reinoso, cuyo acto se verificara en el despacho del Notario Don Juan Lefort, calle de las Angustias núm. 3, principal en Valladolid.

- 558 aranzadas de viñedo.
- 20 obradas de riberas y solos.
- 25 y media idem de pinar.
- 2 casas.
- 2 bodegas.
- Sitas en los terminos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del rio Duero, á dos leguas de Valladolid.
- El inventario, destino y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria de dicho señor Lefort. 12—10.

**FUNDICION DEL CANAL.**

Se hallan de venta los articulos siguientes:

- Hierro cuchillero á. 15 rs. arrobas
- Id. id. superior, á. 16 idem.
- Id. cuadrillo de mar. 16 idem.
- Id. id. torneados. 20 idem.
- Buges de hierro cola. 11 idem.
- Calzos de id. id. á. 11 idem.
- Ojales id. id., á. 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

VALLADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otero e hijos,  
Calle de la Victoria, 24.